



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06156-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ
FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty del Carmen Sánchez Fernández contra la resolución de fojas 221, de fecha 10 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06156-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ
FERNÁNDEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, por cuanto reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Casación 4146-2008-LAMBAYEQUE, de fecha 23 de julio de 2009 (f. 8), a través de la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz; en consecuencia, casó la sentencia de vista del 11 de marzo de 2008 (f. 7) y, reformándola, declaró infundada su pretensión de pago de conceptos remunerativos provenientes de convenios colectivos (incrementos remunerativos, gratificación por vacaciones, aguinaldo por fiestas patrias y Navidad, escolaridad, bonificación extraordinaria por el Día Internacional del Trabajo).
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal recuerda que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a si le corresponde a la recurrente el pago de los referidos conceptos remunerativos. Además, se advierte que dicha resolución está suficientemente motivada al señalar que

i) los conceptos remunerativos que la recurrente peticiona en su demanda no pueden ser concedidos, toda vez que los invoca al amparo de las actas de trato directo de los años 1993 y 2001, por las cuales se acordó el otorgamiento de beneficios laborales sin respetar el procedimiento establecido en los Decretos Supremos 070-85-PCM y 003-82-PCM, al no haber demostrado la accionante con prueba idónea que éstos hayan sido obtenidos con la opinión favorable de la comisión técnica encargada de informar sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición, y que hayan sido adoptadas tomando en cuenta las previsiones presupuestales de los ejercicios anuales respectivos; lo cual enerva en forma absoluta la validez y eficacia jurídica de los convenios que sustentan su demanda; y ii) en relación a la inaplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Supremo 003-82-PCM, artículo 2 del Decreto Supremo 026-83-JUS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06156-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
BETTY DEL CARMEN SÁNCHEZ
FERNÁNDEZ

y el artículo 120 del Decreto Supremo 005-90-PCM, normas que regulan el derecho de los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales, de afiliación y registro, excepto los servidores de confianza, corresponde señalar que estas normas no resultan pertinentes para resolver el caso donde la *litis* se circunscribe a determinar si a la demandante en su condición de empleada de la Municipalidad demandada le corresponde o no percibir los conceptos remunerativos contenidos en las actas de negociación bilateral de los años 1993 a 2001.

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA